República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1156/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-1022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Moisés Arbaje Ramírez contra la Sentencia núm. 16, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 16, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Moisés Arbaje Ramírez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 10 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;*
>
> *SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Carlos G. Joaquín, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad*

De acuerdo con la certificación expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) —contenida en el expediente del presente caso—, no consta notificación de la Sentencia núm. 16 al señor Moisés Arbaje Ramírez (parte recurrente).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Moisés Arbaje Ramírez interpuso el recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ro.) de mayo de

dos mil dos mil diecinueve (2019). Dicho recurso fue remitido a este tribunal constitucional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

Este recurso de revisión fue notificado al señor Clodomiro Arbaje Ramírez (parte recurrida) a través de su abogado apoderado, mediante Acto núm. 481/2019, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en lo que se transcribe a continuación:

> *Considerando: que la comprobación por el Tribunal a quo de la inobservancia e incumplimiento por el agrimensor y por el recurrente de las obligaciones exigidas por la ley, cuando se procede a realizar un deslinde, debe, como ocurrió en la especie, conducir no sólo al rechazamiento de los trabajos sino además, a la revocación de la resolución que los haya expedido y realización de nuevo del deslinde, en la forma que se ha expresado precedentemente, fundamentalmente tal como lo expresa el Tribunal en su decisión, sin lesionar los derechos de todos los colindantes y dando cumplimiento a todas las disposiciones legales requeridas y al derecho de defensa;*
>
> *Considerando: que de conformidad a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo, luego de una amplia instrucción del asunto, apreciaron que el indicado deslinde fue practicado en violación de la norma respecto al mismo, ya que en el conocimiento y discusión del asunto quedó establecido, tal como consta en los consideraciones*

del fallo impugnado, que dichos trabajos fueron rechazados por el agrimensor encargado de los mismos sin dar previa aviso, ni notificar las posteriores decisiones, vías recursivas y citatorios correspondientes a la parte ahora recurrida en su calidad de colindante; a los fines de ponerles en condiciones de formular sus reparos y observaciones, de lo que debía dejar constancia expresa dicho agrimensor;

Considerando: que esta Corte de Casación ha sostenido que la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus decisiones en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa; que al examinar una prueba y restarle valor para el establecimiento del hecho que se pretende probar, el tribunal no está ignorando la misma, ni incurriendo en el vicio de falta de ponderación de la prueba, sino que hace un uso correcto del poder de apreciación de que dispone;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo;

Considerando: que del estudio de los documentos que conforman el expediente y de la decisión impugnada resulta que, contrario a lo alegado por la recurrente, el Tribunal a quo actuó conforme a Derecho, al juzgar como lo hizo en la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual, al comprobar por las pruebas que le fueron aportadas en la instrucción del asunto las irregularidades que afectaban e invalidaban dichos trabajos de deslinde, revocó la resolución que

aprobó los mismos y ordenó la cancelación del Certificado de Título expedido a favor de la recurrente, reconociendo con dicha decisión los derechos de la parte ahora recurrida;

Considerando: que tanto por el examen de la sentencia impugnada como de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal a-quo, comprobándose además que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna; que, por tanto, los medios del recurso que se han examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el señor Moisés Arbaje Ramírez pretende que se anule la sentencia recurrida. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, principalmente, lo siguiente:

A) VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y DE RAZONABILIDAD. ARTÍCULOS 39, 68, 69 Y 74, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA.-

53.- Al proceder a la lectura de la Sentencia No. 16, Expediente No. 2017-2704, de fecha Veinte (20) del mes de Febrero del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se aprecia que no responde cabalmente los medios desarrollados en el Memorial de

Casación, caracterizándose por ser parca, dotada de una simplicidad asombrosa y de fórmulas generales para justificar una aberrada decisión, sorprendente en un Tribunal o Corte de esta categoría. Asimismo, la sentencia recurrida miente al afirmar y asegurar que no fueron notificados los condueños, los colindantes y que el exponente no tiene ocupación del inmueble. En efecto, las escasas, inconsistentes y sesgadas respuestas que ofrece al recurso, siempre mediante argumentos generales y de escape, en la búsqueda de omitir responder los medios de derecho y agravios presentados y desarrollados en el citado recurso, no son más que la expresión de aparente parcialidad con la causa de un determinado sujeto, litisconsorte, apartándose del principio de neutralidad que deben observar celosamente los jueces. Por esas razones la sentencia no hace más que atropellar constantemente los preceptos constitucionales que tratan de reivindicar la condición de iguales en derecho de los ciudadanos de la República.-

54.- La situación denunciada se aprecia, como muestra de botón, en una de las pocas motivaciones de la sentencia, redactadas en varias líneas, parcas, contenida en las Págs. 13 y 14, de la sentencia de referencia, que establece lo siguiente: […]

55.- A lo que se está refiriendo esta motivación no es a la ponderación de simples hechos, es nada más y nada menos que a la ejecución de un contrato de venta de inmueble consentido por el titular del derecho que disfruta de la titularidad plasmada en un registro, que recibió el pago y entregó la cosa al comprador. En ese sentido, en caso de que esta decisión se consagre como definitiva significaría el tiro de gracia a la contratación que se produce a la vista de un certificado de título, con un tracto sucesivo verificable y obedeciendo al principio de publicidad inmobiliaria, bajo el atajo de que se trata del "ejercicio del poder de

apreciación", tal como se consigna de manera vergonzosa en la sentencia recurrida.-

56.- Veamos la diferencia en los hechos que refieren las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tal como fueron establecidos y admitidos por el propio interviniente y oponente en el procedimiento de deslinde por ante los tribunales inferiores, a saber:

a) El derecho de propiedad señor MOISES ARBAJE RAMÍREZ tiene su base o génesis en la Matrícula No. 2000001178, de fecha 13 de Marzo del año 2009, que avala sus derechos en una porción de terreno que mide DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PUNTO CINCUENTA Y SEIS (10,175.56) Metros Cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 683, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Las Matas de Farfán.-

b) Como consecuencia del cumplimiento de las formalidades de publicidad satisfechas plenamente por el Agrimensor actuante, el señor CLODOMIRO ARBAJE RAMÍREZ, produjo formal oposición al deslinde y subdivisión mediante Instancia de fecha 17 de Enero del año 2012, dirigida al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Azua de Compostela.-

c) El señor CLODOMIRO ARBAJE RAMÍREZ (a) Colón, adujo como fundamento de su oposición al procedimiento contenida en la demanda en intervención contenida en la instancia de referencia, ser propietario de una porción de terreno que mide OCHO MIL QUINIENTOS CATORCE PUNTO VEINTIÚN (8,514.21) Metros Cuadrados, dentro del ámbito del citado inmueble, amparado bajo la Matrícula No. 2000001178, derivada de la determinación de herederos de sus causantes, de la cual es coparticipe conjuntamente con el exponente.-

d) Adujo en su instancia de recurso que ocupa una porción de terreno que mide QUINIENTOS SESENTA Y UN (561) Metros Cuadrados, dentro del citado inmueble, pero no indica si resultó propietario de esa porción conjuntamente o independientemente de la porción de terreno que le fue adjudicada en la citada sucesión. Realmente el recurrente hizo diversas ventas parciales de porciones de terreno dentro del inmueble, como se demuestra mediante los actos de venta depositados ante el Tribunal a-quo, las cuales se han ejecutado dentro de sus derechos, poseídos en una sola y única porción y posesión de terreno que correspondió al recurrido dentro del ámbito de la parcela, tal como se ha verificado con los demás sucesores, pretendiendo el recurrente usurpar un derecho de propiedad y una posesión en el lugar que no le corresponde, atentando así como el legítimo derecho de propiedad y posesión que le correspondió al exponente en la determinación de referencia.-

e) Sin la debida consideración y ponderación de los contratos de venta consentidos por el recurrido, que demuestran que ha producido ventas exorbitantes en el lugar de su posesión, en contraposición a la preservación integra de los derechos del exponente dentro del inmueble por no haber consentido venta alguna, el Tribunal a-quo procedió a revocar la sentencia que aprueba los trabajos de deslinde y subdivisión, con sujeción a motivaciones y consideraciones erradas, que no se corresponden con los hechos, la posesión y el derecho registrado de los litigantes.- f) En tal sentido, las múltiples operaciones de venta producidas a instancia del recurrido no son más que un indicativo de que el mismo pretende apoderarse de una parte alícuota del inmueble propiedad del recurrente, mediante la segregación de una porción de terreno que forma parte del cuerpo de la porción que correspondió a 19 4 este, provocando así una turbación al ejercicio del derecho de propiedad y un atentado al principio de igualdad. El Tribunal a-quo le

siguió la corriente a esta irracional oposición, no obstante el derecho debidamente configurado del exponente y el cumplimiento estricto de las medidas de publicidad inmobiliaria que adornan el procedimiento.-

57.- Las Salas Reunidas, increíblemente, para justificar el atropelló a principios cardinales del derecho inmobiliario, producen la motivación siguiente:- (…).

B) VIOLACIÓN AL ARTICULO 51, NUMERAL 2), DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA, REFERIDOS, A LA NORMA ADJETIVA EXPRESADA EN LOS ARTÍCULOS 544 Y 546 DEL CÓDIGO CIVIL DOMINICANO. INMOBILIARIA, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO EXPRESADO EN LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD II Y IV, ARTÍCULOS 90, 91 y 72, DE LA LEY NO. 108-05, SOBRE REGISTRO INMOBILIARIO.-
(…)

66.- La sentencia recurrida se caracteriza por su falta de armonía respecto de una cuestión tan elemental como el derecho que tiene el titular de un derecho registrado, que lo ocupa, de proceder a segregar su derecho, para diferenciarlo de los demás. Había que tener presente que en la especie intervino una partición amigable, en la cual cada uno de los coparticipes tomó posesión de sus derechos y en el caso del recurrido vendió sus derechos. Al decir de la Corte a-qua el dueño del inmueble no debe proceder al deslinde de su porción, sin citar a una persona que no tiene un interés determinado en el inmueble. A final de cuentas se trata de una decisión que vulnera flagrantemente los principios y disposiciones del derecho inmobiliario.-
(…)

71.- La inconsistencia y el casuismo son los mejores calificativos de la sentencia criticada, toda vez que, parte de esos mismos jueces, dictaron la Sentencia No. 433, Expediente No. 003-2013-02427, de fecha Trece (13) del mes de Agosto del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Contencioso- Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, en la que sostienen lo contrario que lo juzgado en las motivaciones que sustentan la sentencia recurrida.-

72.- Pero de cuál análisis infiere la sentencia recurrida que la posesión del inmueble se encontraba a favor del recurrido y que el mismo es copropietario o condueño, como lo denomina. Se trata de motivaciones insostenibles, no sustentadas en pruebas. Es simplemente sorprendente como se desconoce en la sentencia impugnada la presunción de certeza del certificado de título y el derecho de accesión y posesión del dueño de la cosa.-
(…)

82.- Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia desconocieron el derecho de copropietario a deslinde su porción de terreno constituyéndose en una flagrante o evidente violación al principio de publicidad registral, a la presunción de certeza del registro y, consecuentemente, al derecho de propiedad.-

83.- En suma, la sentencia recurrida incurre en el vicio de limitar, sobre la base de infundios y de motivaciones genéricas, el derecho de propiedad legítimamente adquirido por el exponente, pasando por encima a estos principios y disposiciones constitucionales disposiciones troncales del derecho inmobiliario.- y

> *84.- De modo que, concluyentemente, en concordancia con el Numeral 2), del Artículo 51, de la Constitución de la República, citado, los causantes del exponente accedieron regularmente a la adquisición de una propiedad inmobiliaria titulada, adquiriéndola el exponente por sucesión, cumpliendo con los principios de especialidad y publicidad, y las disposiciones precitadas, de lo cual se evidencia las violaciones aducidas en la especie.-*

El recurrente concluye solicitando a este tribunal:

> *PRIMERO: DECLARAR bueno y valido* (sic) *en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional por haber sido intentado de conformidad con las normas procesales previstas por la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.-*
>
> *SEGUNDO: En cuanto al fondo, ANULAR la Sentencia No. 16, Expediente No. 2017- 2704, de fecha Veinte (20) del mes de Febrero del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por las razones y motivos expuestos.-*
>
> *TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas.-*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Clodomiro Arbaje Ramírez no depositó escrito de defensa, a pesar de que fue notificado del recurso de revisión mediante el Acto núm. 481/2019, ya referido.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 16, dictada el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

2. Certificación expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lic. César José García Lucas, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

3. Instancia contentiva del recurso de revisión, depositada el primero (1ro.) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el señor Moisés Arbaje Ramírez, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

4. Acto núm. 481/2019, instrumentado a requerimiento del recurrente, por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la notificación del recurso de revisión al recurrido, en el domicilio de su abogado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en una litis sobre derechos registrados, iniciada a raíz de una solicitud de aprobación de deslinde y subdivisión en relación con la parcela núm. 683, del Distrito Catastral núm. 2, de la provincia San Juan de la Maguana, municipio Las Matas de Farfán, interpuesta por

Moisés Arbaje Ramírez en contra del señor Clodomiro Arbaje Ramírez. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Azua fue apoderado de dicha litis y mediante Sentencia núm. 201200103, del veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012), aprobó los trabajos de deslinde y subdivisión, y ordenó a la registradora de títulos de San Juan de la Maguana la entrega del título del inmueble deslindado a favor del señor Moisés Arbaje Ramírez.

El señor Clodomiro Arbaje Ramírez interpuso en contra de la referida decisión un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, órgano judicial que, mediante Sentencia núm. 20132763, dictada el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), acogió el recurso en cuanto al fondo y revocó la sentencia recurrida. En consecuencia, rechazó los trabajos de deslinde y subdivisión presentados por el agrimensor Pedro Alejandro Polanco dentro de la parcela núm. 683, del Distrito Catastral núm. 2, de Las Matas de Farfán, y ordenó la revocación de las designaciones catastrales números 203848869394, 203848964540 y 203848869394, asignadas de manera provisional a la parcela referida.

Inconforme con dicha decisión, el señor Moisés Arbaje Ramírez interpuso un recurso de casación que fue acogido, la Sentencia núm. 20132763 fue casada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y el asunto fue enviado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante Sentencia núm. 433, dictada el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014). Apoderado del envío, dicho tribunal dictó la Sentencia núm. 201700023, el diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual acogió el recurso de apelación interpuesto por Clodomiro Arbaje Ramírez, revocó la Sentencia núm. 2012000103, rechazó los trabajos de deslinde y subdivisión de la parcela núm. 683 del Distrito Catastral núm. 02, del municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, presentados por el agrimensor Pedro Alejandro Polanco Valenzuela, y, en consecuencia, ordenó anular las designaciones catastrales posicionales números 203848961491, 203848964540

y 203848869394, ubicadas en el municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana.

En desacuerdo con la referida sentencia, el señor Moisés Arbaje Ramírez interpuso un segundo recurso de casación que fue rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 16, dictada el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (TC/0543/15: párr. 10.8; TC/0821/17: p. 12). Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso ha de interponerse, mediante un escrito motivado, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24 y TC/0163/24, entre otras) o la toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión por el recurrente (TC/0001/18 y TC/0262/18, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario* (TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16: p. 18). Finalmente,

las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil en relación con el aumento del plazo en razón de la distancia (un (1) día por cada treinta (30) kilómetros de distancia) son tomadas en cuenta (TC/1222/24).

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado —conforme a certificación emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)—, que la decisión impugnada no fue notificada a la parte recurrente, señor Moisés Arbaje Ramírez, en su domicilio o a persona; sin embargo, el recurso fue interpuesto el primero (1ro) de mayo de dos mil diecinueve (2019). De ello se concluye que el plazo para la interposición del recurso nunca empezó a correr, conforme a los precedentes establecidos en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24. Por tanto, se concluye que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto en tiempo hábil.

9.3. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, Sentencias TC/0053/13: pp. 6-7; TC/0105/13: p. 11; TC/0121/13: pp. 21-22, y TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Por tanto, el requerimiento prescrito por su artículo 277, así como el establecido en el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 resultan satisfechos: la Sentencia núm. 16 fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), no admite recurso alguno en sede judicial y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.4. Conforme al referido artículo 53, el recurso procede: *(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*. En la especie el recurrente ha invocado la causal prevista

en el numeral 3), pues alega vulneración a su derecho de propiedad, igualdad, tutela judicial efectiva y debido proceso.

9.5. Asimismo, el numeral 3 del referido artículo 53 supedita la procedencia del recurso a:

> *(a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo* —supuestos que se considerarán «satisfechos» o «no satisfechos» dependiendo de las circunstancias de cada caso. (Vid. Sentencia TC/0123/18: 10.j)

9.6. En el presente caso, este colegiado verifica que el requisito previsto en el literal a) se satisface, ya que la supuesta vulneración a los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente se produce con la Sentencia núm. 16, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

9.7. En cuanto al requisito previsto en el literal b), este tribunal constitucional comprueba que también se satisface porque el tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso de revisión fue la última de la vía ordinaria y no cuenta con otro recurso disponible para subsanar las violaciones alegadas.

9.8. Finalmente, este tribunal verifica que el requisito descrito en el literal c no se satisface. Conforme la Sentencia TC/0067/24,

> *en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, el recurso de revisión sería inadmisible.* (Sentencia TC/0067/24: párr. 9.26).

En otras palabras, *(…) no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación, sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental* (Sentencia TC/0300/19). En tal sentido, no se puede colocar al tribunal en la posición de conocer sobre la valoración probatoria y ponderación de estas en relación con los aspectos fáticos que no formaron parte del objeto de la decisión de la corte *a quo*, lo cual es contrario a lo establecido por el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11 (véase Sentencias TC/0070/16, TC/0327/17, TC/0794/17 y TC/0701/25), salvo aspectos de desnaturalización probatoria que produce indefensión (TC/0058/22) o legalidad de la prueba (TC/0382/21, TC/0581/24 y TC/0704/24).

9.9. *En efecto, al analizar la instancia recursiva, se advierte que la parte recurrente alega, en ocasión del presente recurso de revisión, vulneración al derecho de propiedad, debido proceso, tutela judicial efectiva, principio de igualdad, derecho de defensa, además de falta de motivación y ausencia de base legal; sin embargo, en la lectura de la instancia recursiva no se constata que dichas vulneraciones sean atribuidas, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sino al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte al conocer el recurso de apelación a propósito del envío realizado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 433. También se advierte su desacuerdo con las decisiones anteriores, así como sus pretensiones de que los hechos que dieron origen al conflicto sean revisados y que se valoren*

nuevamente las pruebas aportadas, lo cual escapa al ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

9.10. Así las cosas, mediante Sentencia TC/0798/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), haciendo acopio de la TC/0169/20, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), este órgano de justicia constitucional reiteró la prohibición que tiene de referirse a hechos y pruebas, y citó los precedentes de las Sentencias TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y TC/0281/18, del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en el sentido siguiente:

> *De manera que el legislador ha prohibido de manera expresa la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.*

9.11. Este criterio ha sido igualmente reiterado por este tribunal constitucional mediante las Sentencias TC/0618/23, TC/0741/23, TC/0798/23, TC/1222/24 y TC/0137/25, entre otras.

9.12. Este tribunal constitucional ha establecido desde la Sentencia TC/0010/13, que la existencia del recurso de revisión de decisión jurisdiccional no supone una cuarta instancia, en razón de que su objetivo se orienta hacia el restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que solo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso.

9.13. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, sin necesidad de conocer los demás requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ni contestar las demás pretensiones de las partes, toda vez que no satisface el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Moisés Arbaje Ramírez contra la Sentencia núm. 16, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, el señor Moisés Arbaje Ramírez, y a la parte recurrida, Clodomiro Arbaje Ramírez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria